

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**VEGA FACUNDO JAVIER C/ HERZIG GORRIARAN MARCELO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (CH-59863-C-0000) (A-2CH-288-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, al efecto del recurso interpuesto contra la Sentencia Definitiva publicada en fecha 02/02/2026 mov.I0027, interpuesto el día 03/02/2026 mov.E0033, por la parte demandada y citada en garantía; concedido en fecha 09/02/2026 mov.I0028, libremente y con efecto suspensivo. El recurso fue fundado el 19/03/2026 y contestado el 27/03/2026.-

1.- La [sentencia definitiva recurrida](#), surge del hiperenlace, y en lo esencial dispuso "... : I.- *Hacer lugar a la demanda interpuesta por Facundo Javier Vega contra Marcelo Herzig Gorriaran y la citada en garantía La Mercantil Andina S.A., -en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian"-, condenando a los últimos a abonar al primero, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ 11.050.000 + la suma a determinarse correspondiente al rubro incapacidad sobreviniente con más intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución. II.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el*

principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad al demandado y a la citada en garantía en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian". III.- Regular los honorarios de la Dra. Yain Arias Jordan en carácter de Letrada Patrocinante del actor en el 5% del Monto Base -1 etapa- ; los de los Dres. Ezequiel Hernán Zuain, Santiago Parrou y Hernán Ariel Zuain, en carácter de Letrados Apoderados de la parte actora, en el 15 % del Monto Base, en conjunto, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento; los del Dr. Gonzalo Lorient, en carácter de Letrado Apoderado de la citada en garantía Mercantil Andina Seguros S.A., y Letrado Patrocinante de Marcelo Herzig Gorriaran, en el 15 % del Monto Base, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212). MB: \$ 11.050.000 + la suma a determinarse correspondiente al rubro incapacidad sobreviniente. Cúmplase con la ley 869. IV.- Regular los honorarios de la Perita Medica Cecilia Fontana en el 5% del Monto Base y los del Perito Accidentólogo Perito Diego Antonio Rebossio en el 5% del Monto Base (Art. 09, 18, 19 de la Ley 5069). MB: \$ \$ 11.050.000 + la suma a determinarse correspondiente al rubro incapacidad sobreviniente. V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142"- Dra. Natalia Costanzo Jueza.-

2.- Los [fundamentos de la apelación](#), surgen del presente hipervínculo.-

En lo esencial, el planteo refería a que “... En todo caso, es decir de entender la juez del grado que no correspondía atender dicha petición, debió expedirse en tal sentido con la fundamentación (Cfr. art. 32 ap. 3, inc. d) del CPCCRN) necesaria. En igual sentido tampoco respetó con ello

la manda de mantener la igualdad de las partes en el proceso (Cfr. art. 32 ap. 5, inc. c del CPCC) al soslayar sin mención alguna prueba conducente al proceso y al esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos (Cfr. art. 34 ap. 2, del CPCCRN), incumpliendo también lo establecido por el art. 145 ap. 5 y 6 del código de rito y violentando en definitiva principios y derechos constitucionalmente reconocidos como ser el debido proceso, la defensa en juicio y propiedad, toda vez que tal yerro u omisión importa un claro perjuicio a los intereses de los suscriptos y que debe ser subsanado, evitando así duplicidad de importes y rubros contenidos en la sentencia y ya abonados por la aseguradora de riesgo del trabajo a favor del beneficiario y actor (\$ 1.502.316,00) monto que deberá ser ajustado en etapa de ejecución previo pedido de informe a dicha empresa para conocer la fecha cierta del pago para su actualización. De todos modos, con tan solo tomar la fecha del alta médica dada por EXPERTA ART (23/04/2024), tenemos que el monto abonado por prestaciones y actualizado al 23/03/2026 arroja la suma de \$ 4.354.838,52. Puntualmente pedimos que se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia atacada, ordenándose dictar una nueva donde se recepte en debida forma los importes abonados por la empresa EXPERTA ART con su debida actualización a fin de ser deducidos del monto final que se determine en etapa de ejecución de la misma.... De ello se desprende que en todos los casos está vedada la posibilidad de reclamarle -por un mismo siniestro- al responsable civil y a la ART, debiendo en tal caso restarse la prestación dineraria pagada por la ART al monto indemnizatorio percibido en sede civil por la víctima, en este caso por el actor Facundo J. Vega....”.-

3.- Los agravios [han sido contestados por la actora](#), como surge del presente hiperenlace.-

En lo esencial, sostuvo la parte actora al contestar que “... La recurrente circunscribe su crítica a un único planteo: la supuesta omisión de la sentencia de considerar las prestaciones abonadas por la ART(EXPERTA ART), pretendiendo que dichos montos sean deducidos de la condena civil a fin de evitar una alegada “doble indemnización”. III. IMPROCEDENCIA DEL AGRAVIO: El agravio parte de una premisa errónea, en tanto sostiene que la sentencia habría omitido tratar una cuestión conducente. Sin embargo, lo cierto es que el fallo de grado analiza adecuadamente la responsabilidad civil y los rubros indemnizatorios conforme la prueba producida en autos, dentro del marco normativo del Código Civil y Comercial . La cuestión introducida por la demandada no constituía una defensa impeditiva ni extintiva de la acción, sino -en todo caso- una eventual pretensión de deducción en etapa de liquidación, por lo que su tratamiento expreso no resultaba decisivo para la solución del litigio. No existe, entonces, omisión invalidante alguna. Resulta improcedente el descuento pretendido, en razón de que la recurrente incurre en un error conceptual al pretender equiparar las prestaciones de la ART con la indemnización civil; siendo sistemas jurídicos distintos, por lo tanto, no existe superposición automática ni duplicación. Asimismo, hay ausencia de prueba de superposición, ya que la demandada no acreditó qué conceptos fueron cubiertos por la ART, ni su coincidencia con los rubros indemnizados, ni una efectiva duplicación. La mera invocación de pagos no habilita descuento alguno. Por otro lado, el art. 4 de la Ley 26.773 que trae a colación el apelante resulta inaplicable, ya que la recurrente invoca la opción excluyente, pero el actor no ejerció opción en los términos de dicha norma, no existe prueba de renuncia a la acción civil, ni de percepción de una indemnización sustitutiva. En consecuencia, la norma resulta inaplicable al caso. La ART cubrió prestaciones asistenciales, la sentencia repara daños integrales

(incapacidad, daño moral, erogaciones, etc.). Particularmente, el rubro de gastos médicos fijado en la suma de \$200.000 responde a una estimación prudencial mínima, basada en presunciones legales, y no guarda relación con los montos informados por la ART. Las prestaciones de la ART no constituyen pago indemnizatorio, aun considerando el informe de EXPERTA ART, el agravio debe ser rechazado, pues de dicho informe surge que la suma de \$ 1.502.316 corresponde a “asistencia médica y farmacéutica”, pero NO se trata de una suma abonada al actor, sino de gastos afrontados directamente por la ART para cubrir prestaciones en especie a los que se encuentra legalmente obligada. Se trata de prestaciones en especie, de carácter asistencial, propias del sistema de riesgos del trabajo. No constituyen indemnización civil ni pago a cuenta, el Sr. Vega no recibió un solo peso por dicho concepto, el monto invocado nunca ingresó al patrimonio del actor, no fue de libre disponibilidad, ni tuvo finalidad resarcitoria civil, por ende, no existe suma deducible. Para que proceda una deducción debe existir una percepción efectiva por la víctima e identidad de causa resarcitoria; ninguno de estos extremos se verifica en autos. IV. CONCLUSIÓN El agravio no demuestra error en la sentencia, no acredita duplicación indemnizatoria, ni logra desvirtuar los fundamentos del fallo. En rigor, la crítica ensayada no logra superar el estándar mínimo de fundamentación exigido para la instancia recursiva, al no acreditar ni error de derecho ni de valoración probatoria, limitándose a sostener una hipótesis de duplicación que carece de sustento fáctico en autos. Pretende instalar una supuesta duplicación indemnizatoria que no sólo no ha sido acreditada, sino que se construye sobre una manifiesta confusión conceptual respecto de la naturaleza de las prestaciones de la ART, lo que torna su agravio en una simple discrepancia carente de entidad jurídica. En definitiva, el agravio debe ser rechazado, toda vez que la recurrente pretende computar como indemnización civil sumas que en

realidad corresponden a prestaciones en especie brindadas por la ART - gastos médicos y farmacéuticos- que ésta afronta por imperio legal, sin que en ningún momento hayan sido percibidas por el actor ni hayan ingresado a su patrimonio. Por el contrario, en sede civil únicamente se reconocieron erogaciones efectivamente soportadas por la víctima, sin identidad conceptual ni económica con aquellas prestaciones. En tales condiciones, no existe superposición ni duplicación indemnizatoria alguna, sino una errónea interpretación de la naturaleza jurídica de los sistemas involucrados, lo que torna el agravio en una mera discrepancia carente de sustento y determina su necesario rechazo. En consecuencia, corresponde su rechazo íntegro....”-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso de la demandada y a la contestación de la actora, contrapuestos los primeros a los contenidos de la sentencia de primera instancia, debo comenzar dejando a salvo que: “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor

guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta

Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ´Mindlis c/ Bagión´, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13).…” .-

En el precitado contexto y considerando también que la labor jurisdiccional de la alzada, en lo fundamental importa una tarea confirmatoria o modificatoria de la actividad de la primera instancia, en el marco del recurso; lo cierto y concreto es que en esta oportunidad entiendo resulta inobjetable a la luz de la crítica del agravio, lo resuelto en la sentencia definitiva, por lo que anticipo al acuerdo que me he de expedir por la confirmación de la sentencia.-

5.- Desde mi punto de vista, la sentencia no ha tratado la pretensión de la recurrente, entre otras razones, porque el planteo no ha sido introducido en debido tiempo y forma.-

Si nos remitimos a la contestación de la demanda presentada por la citada en garantía, en el SEON, mediante el registro respectivo, se puede apreciar que solamente y para la pretendida comprobación, la ahora recurrente solicitó en el ofrecimiento de prueba, un oficiamiento con el siguiente propósito “... b) *Se libre oficio a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo que indique la Municipalidad de Choele Choel, pero que según indicaciones de mi mandante sería Experta S.A., a fin de que informe: 1º) si el Sr. Facundo Javier Vega, DNI N.º 30.428.694, es o era (durante el año 2019) asegurado ante dicha empresa, 2º) en su caso informe si formuló denuncia por lesiones en accidente de tránsito (año 2019); 3º) prestaciones dadas por dicha Aseguradora a favor del Sr. Vega, atenciones médicas, intervenciones quirúrgicas, porcentual de incapacidad determinado, montos abonados en cada caso, fecha de alta, etc.; 4º) si*

dicha Aseguradora repitió y/o reclamó por reintegro a la empresa aseguradora correspondiente al vehículo involucrado en el accidente de tránsito, en caso afirmativo trámite dado a ello, remitiendo al efecto documentación respaldatoria”.-

Luego, la aseguradora “Experta A.R.T.”, respondió el oficio que le fuera dirigido, en fecha mediante el movimiento , informando en lo esencial que “ ... *En tal sentido, procedemos a informar que el Sr. VEGA FACUNDO JAVIER, DNI 30.428.694, se encuentra dentro de la nómina de personal asegurado a esta ART desde el día 20/03/2008, como dependiente de la empresa MUNICIPALIDAD DR. CHOELE CHOEL, CUIT 20-30.428.694-7, contrato N°451366. 2) Asimismo, informamos que en nuestros registros consta denuncia por accidente laboral de fecha 09/10/2019, por fracturas expuestas en pierna, padecido por el Sr. VEGA FACUNDO JAVIER, registrado bajo el número de siniestro 1919547. 3) Se abonaron las siguientes sumas con relación al siniestro en cuestión: Asistencia médica y farmacéutica: \$ 1.502.316,00.- 4) Se otorgó el alta médica correspondiente por finalización de tratamiento indicado. según lo indica la LRT el día 23/04/2024. 5) La comisión médica dictamino el 18% de incapacidad. 6) Nuestra ART ha iniciado reclamo extrajudicial, por recupero, contra Mercantil Andina S.A, el cual se ha cerrado sin acuerdo. Se acompaña el acta...”.-*

Resulta entonces, que no se ha planteado como un hecho -y por ello no ha sido incluido en la relación procesal -o “Litis contestatio”-, sino que se ha omitido el punto y solo se ha ofrecido prueba para acreditarlo, con lo cual desde mi punto de vista ha estado incorrectamente proveída la citada informativa.-

Más allá de ello, la contestación del oficio por parte de “Experta A.R.T.” conforme lo dicho, tampoco aporta la precisión que pretendía la

demandada. Es decir, no aprecio que se haya abonado indemnización por incapacidad psicofísica, sino que solamente se informó las erogaciones por gastos médicos y farmacéuticos.-

Es de hacer notar también, que como surge del registro del PUMA, la parte ahora recurrente, insistió en la ampliación de la informativa como medida para mejor proveer, antes del dictado de la sentencia; petición que, traslado conferido y evacuado a la contraria mediante, la Sra. Jueza desestimó, quedando consentido el punto.-

Es de hacer notar entonces, que la propuesta recursiva del demandado en el punto, importa el riesgo de la violación hacia el deber de “congruencia”, y en tal sentido, nuestro S.T.J., ha dicho el 29 de julio de 2014, en los autos *“FELLEY, Carlos Alberto y Otro s/Queja en: ESCANCIANO Y RODRIGUEZ, Rubén Darío c/FELLEY, Carlos Alberto y Otra s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)”* (Expte. N° 28566/16-STJ-), que *“... llamada “litis contestatio” que en la moderna doctrina ha sido reemplazada por la “relación procesal”, es el fundamento y principio del juicio; esto es, la columna del proceso, base y piedra angular del juicio.- Dicha relación procesal, con prescindencia de situaciones especiales, se integra con los actos fundamentales de la “demanda” y su “contestación”. En tanto el primero de ellos determina la persona llamada a la causa en calidad de demandado, la naturaleza de la pretensión puesta en movimiento y los hechos en que ésta se funda (art. 330, Código Procesal), el segundo delimita el “thema decidendum” y concreta los hechos sobre los que deberá versar la prueba (art. 356, Código citado), quedando de tal modo precisada la esfera en la que ha de moverse la sentencia (arts. 34, inc. 4* y 163, inc. 6* del mismo cuerpo legal).- Integrada la relación procesal, el Juez conserva sin embargo plenas facultades para determinar el derecho aplicable; porque su pronunciamiento debe decidir la viabilidad*

de las pretensiones deducidas en el juicio “calificadas según correspondiere por ley” (art. 163 inc. 6, cit.). Esto es que, en tanto no se alteren los presupuestos de hecho de la causa, al Juez incumbe determinar el derecho aplicable, inclusive con prescindencia de los planteos efectuados por las partes, como lo resume el proloquio latino “iuria curia novit” (conf. Corte Suprema, Fallos: 273:358; 274:192, 459; 276:299; 278:313,///.- ///10.-346, entre muchos otros).- Sin embargo, lo que no puede hacer el juzgador es, so pretexto de suplir el derecho erróneamente invocado, introducir de oficio cuestiones o defensas no planteadas (Fallos: 300:1015; 306:1271, entre otros), o introducidas tardíamente. Bien se ha precisado que la facultad-deber de los Jueces de determinar el régimen pertinente -con prescindencia de los argumentos jurídicos expresados por las partes- “ha sido reconocida en tanto no se modifiquen los elementos del objeto de la demanda o de la oposición” (Fallos: 307:1487, La Ley, 1986-A, 363); principio que se complementa con la doctrina de base constitucional que establece que la sentencia, en materia civil, no puede exceder el alcance de lo reclamado en la demanda (Fallos: 256:363; 258:15; 259:40; 261:193; 262:195; 268:7, y muchos otros).- Es por ello que si la demandada (y la citada en garantía) pretenden ampliar y/o modificar en el alegato y en la expresión de agravios los hechos argumentados en la contestación de la demanda como defensa al progreso de la acción, los Jueces no pueden, aún cuando considerasen que tales hechos tardíamente alegados reflejan la realidad de los acontecimientos sucedidos, alterar los límites de los presupuestos en la causa, pues de tal modo se violaría el principio de congruencia y la garantía constitucional de la defensa en juicio de la contraparte....”-*

Así las cosas, considero que no era esperable que en la sentencia se incorporasen los extremos pretendidos en el recurso de apelación.-

Reitero que de la lectura de la contestación de la demanda y citación en garantía -movimiento CH-59863-C-0000-E0003, de fecha 01 de febrero de 2024- no surge la fundamentación necesaria para considerar el reclamo. Es decir que en los capítulos “6.3.a” y “6.3.b”, las accionadas ofrecieron prueba informativa para acreditar que el actor como empleado de la Municipalidad de Choele Choel, contaba con cobertura laboral del accidente a través de “Experta A.R.T.”; pero en el relato de los hipotéticos hechos para sujetar a la prueba, omitieron desarrollar precisamente que el actor recibió cobertura indemnizatoria, por la que estarían sujetos a un juicio de repetición de la A.R.T., y consecuentemente no deberían abonar ese segmento del resarcimiento en los presentes; en procura de evitar abonar dos veces la misma indemnización.-

También, cabe dejar sentado que la contestación del oficio que le fuera dirigido, brindada por “Experta A.R.T.”, acompañada con el proveído correspondiente al movimiento CH-59863-C-0000-I0012, del 22 de mayo de 2024, ni tampoco del alegato de la demandada y citada en garantía, surgen datos de pago de indemnización por incapacidad física, ni tampoco por los valores que informa el recurrente en su expresión de agravios de actualización de lo ya abonado, cuando textualmente y en lo pertinente afirmó “... *De todos modos, con tan solo tomar la fecha del alta médica dada por EXPERTA ART (23/04/2024), tenemos que el monto abonado por prestaciones y actualizado al 23/03/2026 arroja la suma de \$ 4.354.838,52....*”.-

Al efecto, nótese que en la contestación del oficio aludida, la ART Experta, menciona textualmente y en lo pertinente que “... *En tal sentido, procedemos a informar que el Sr. VEGA FACUNDO JAVIER, DNI 30.428.694, se encuentra dentro de la nómina de personal asegurado a esta ART desde el día 20/03/2008, como dependiente de la empresa*

MUNICIPALIDAD DR. CHOELE CHOEL, CUIT 20-30.428.694-7, contrato N°451366. 2) Asimismo, informamos que en nuestros registros consta denuncia por accidente laboral de fecha 09/10/2019, por fracturas expuestas en pierna, padecido por el Sr. VEGA FACUNDO JAVIER, registrado bajo el número de siniestro 1919547. 3) Se abonaron las siguientes sumas con relación al siniestro en cuestión: Asistencia médica y farmacéutica: \$ 1.502.316,00.- 4) Se otorgó el alta médica correspondiente por finalización de tratamiento indicado. según lo indica la LRT el día 23/04/2024. 5) La comisión médica dictamino el 18% de incapacidad. 6) Nuestra ART ha iniciado reclamo extrajudicial, por recupero, contra Mercantil Andina S.A, el cual se ha cerrado sin acuerdo. Se acompaña el acta ...”.-

Es decir que informa el costo de la cobertura por gastos médicos y farmacéuticos, que la incapacidad determinada en sede administrativa era del 18 %, y que iniciaron reclamo extrajudicial por recupero, No más.-

Así las cosas, no se aprecia el origen de la afirmación, desde que del alegato -CH-59863-C-0000-E0029, del 03 de octubre de 2025- el ahora recurrente no dice más que lo que antecede; por lo que no se aprecia de donde surge la mención ante el grado -con lo que se vulnera la exigencia del art. 246 del CPCC en tal sentido, impidiendo así en todo caso, que esta Cámara lo considere.-

Es decir, que no surge de ningún pasaje del trámite, la virtual acreditación de pago en sede administrativa por incapacidad laboral, por parte de la ART, que habría recibido el actor y que pretende deducir el recurrente.-

En consecuencia, los recaudos sobre el particular, que deba arbitrar el recurrente, para no abonar el recurrente, al efecto de evitar la doble erogación, no corresponde tratarlos por esta Cámara, al menos, en este

estado del trámite.-

5.- Por todo lo expuesto, me expido en el sentido del rechazo de la apelación planteada por la demandada y citada en garantía, planteada el 03 de febrero de 2026, confirmando así la sentencia definitiva publicada el 02 de febrero de 2026, con costas a la parte recurrente -art. 62 del CPCC- por el principio objetivo de la derrota; proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia del letrado apoderado de la citada en garantía, Gonzalo Lorient en la suma de \$ 595.462,00.- (5 Jus más el 40 %) -no propongo regular honorarios al letrado Marcelo Herzig Gorriarán, atento la condena en costas en tanto ha actuado por interés propio-; y los de los letrados apoderados de la parte actora, Santiago Parrou, Ezequiel H. Zuain y Hernan A. Zuain, en forma conjunta en la suma de \$ 1.190.924,00.- (10 Jus más 40 %) -arts. 6, 10 y 15 de la ley G.2212, sin monto base, atento la naturaleza de lo tratado y resuelto. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Rechazar la apelación planteada por la demandada y citada en garantía, planteada el 03 de febrero de 2026, confirmando así la sentencia definitiva publicada el 02 de febrero de 2026, con costas a la parte recurrente; de

acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de segunda instancia del letrado apoderado de la citada en garantía, Gonzalo Lorient en la suma de \$ 595.462,00.- (5 Jus más el 40 %) y los de los letrados apoderados de la parte actora, Santiago Parrou, Ezequiel H. Zuain y Hernan A. Zuain, en forma conjunta en la suma de \$ 1.190.924,00.- (10 Jus más 40 %) -arts. 6, 10 y 15 de la ley G.2212, sin monto base, atento la naturaleza de lo tratado y resuelto-; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.